

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 15 DE ABRIL DEL 2015. NUM. 33,705

Sección A

Secretaría de Energía Recursos Naturales, Ambiente y Minas

ACUERDO MINISTERIAL No. 1070-2014

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS, MI AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras establece que el Estado tiene la obligación de proteger la salud y la conservación de un medio ambiente adecuado para sus habitantes; y que la Ley General del Ambiente estipula que el Estado tiene la responsabilidad de adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado cumplir con los compromisos adquiridos mediante la firma y ratificación de los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam, relacionados con la gestión ambientalmente racional de los productos químicos y desechos peligrosos.

CONSIDERANDO: Que la emisión de contaminantes al ambiente puede ocasionar serias repercusiones en la salud de la población humana y de los ecosistemas expuestos, y que su reducción constituye un mecanismo para la prevención de la contaminación y el medio más efectivo para reducir los costos de tratamiento, manejo, y disposición de desechos, lo cual contribuye a la protección del ambiente y el desarrollo sustentable.

CONSIDERANDO: Que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) constituye un instrumento de gestión ambiental que coadyuva a la toma de decisiones y a la formulación de políticas en materia de prevención y control ambiental, facilitando el acceso del público a la información sobre contaminantes potencialmente dañinos para el ambiente.

CONSIDERANDO: Que es atribución de los Secretarios de Estado emitir acuerdos en los asuntos de su competencia.

POR TANTO:

En uso de las facultades legales y en aplicación a los artículos 29 reformado, 33, 36 numeral 8), 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 7, 9 inciso d), 28 incisos a) y e) de la Ley General del Ambiente.

A C U E R D A:

Primero: Aprobar el Reglamento, que literalmente dice:

“REGLAMENTO DEL REGISTRO DE

EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES”

CAPITULO I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto

- a) Establecer el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes de Honduras, el cual operará mediante una base de datos digital con información accesible al público.
- b) Regular el funcionamiento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para organizar, procesar y sistematizar la información requerida en la generación de instrumentos y políticas de gestión ambiental.
- c) Promover entre la población el acceso y consulta a información ambiental nacional referente a las emisiones y transferencia de contaminantes.

Artículo 2: Los principios que regirán el Registro de Emisiones y

Transferencia de Contaminantes en Honduras, son:

Prevención: Toda actividad humana tiene asociado un riesgo de emisiones o transferencias de contaminantes al medio natural, por lo que es necesario cuantificar su magnitud a fin de adoptar medidas para minimizar su impacto ambiental negativo.

Gobernabilidad y Transparencia: El Estado promueve el actuar en función del bienestar y calidad de vida de la población de manera responsable y transparente, garantizando la generación de conocimiento y acceso a la información sobre los riesgos asociados a las emisiones o transferencias de contaminantes.

Responsabilidad Compartida: Las personas naturales o jurídicas que emitan o transfieran contaminantes tienen el deber de realizar bajo su propia responsabilidad, una identificación de los impactos y riesgos ambientales que puedan estar produciendo algún grado de contaminación y como consecuencia de ello, establecer acciones encaminadas a prevenir y controlar dicha contaminación.

Participación Ciudadana: Todos los ciudadanos son responsables de prevenir y controlar la contaminación, por lo tanto el Estado además de garantizar el acceso a la información referente a emisiones y transferencias de contaminantes debe brindar los espacios de participación y consulta tanto en la identificación de los problemas como de su solución.

Gradualidad: Para revertir la contaminación ambiental es imprescindible contar entre otros aspectos, con un registro de emisiones y transferencia de contaminantes cuya implementación debe lograrse gradualmente alcanzando en forma programada metas concretas derivadas de normativas nacionales y acuerdos internacionales.

Responsabilidad Internacional: El Estado promueve el cumplimiento de los compromisos internacionales globales y regionales, contribuyendo a la implementación de los mecanismos de colaboración relacionados con la gestión ambiental, para lo cual espera la

cooperación con espíritu de solidaridad de los demás Estados para proteger y restablecer la salud de la población y la integridad de los ecosistemas.

Racionalización: La mejor forma para prevenir la contaminación, es mediante el desarrollo de procesos de gestión ambientalmente racional de las sustancias y residuos que generan las diferentes actividades humanas.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y SIGLAS

Artículo 3: Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

Aguas residuales: Aguas y demás líquidos de desecho, de composición variada, provenientes de actividades domésticas, comerciales, institucionales, industriales, agrícolas, pecuarias, acuícolas, turísticas, mineras o de cualquier otra actividad capaz de generar aguas de desecho.

Alcantarillado sanitario: Obras, instalaciones o servicios públicos

que tienen por objeto la recolección y transporte de las aguas residuales hasta su punto de tratamiento o vertido.

Base de datos: Es un conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como de seguridad e integridad de la misma.

Coherencia: Que los datos deben comunicarse sobre la base de definiciones uniformes, con identificación de las fuentes y métodos fiables para la determinación de emisiones a lo largo de los años; esto permitirá la comparación de los datos comunicados en anteriores periodos por los mismos establecimientos o con datos de fuentes similares.

Contaminante: Una sustancia o un grupo de sustancias que puedan causar daños al ambiente o la salud humana debido a sus propiedades intrínsecas físicas, químicas, biológicas o una combinación de ellas y a su introducción en el medio ambiente.

Credibilidad: La autenticidad, fiabilidad, comparabilidad y transparencia de los datos. La credibilidad va estrechamente unida a la coherencia. Especificar si una emisión o una transferencia fuera del establecimiento ha sido medida o estimada, e indicar claramente qué método de medición o cálculo se ha utilizado, permite aumentar la transparencia de los datos y garantiza su credibilidad.

Emisión: Es toda liberación e incorporación de contaminantes en el ambiente derivada de cualquier actividad humana, sea a propósito o accidental, habitual u ocasional.

Emisiones accidentales: Son todas aquellas emisiones que no son deliberadas, habituales u ocasionales generadas o resultantes de desarrollos incontrolados durante el transcurso o el funcionamiento de las actividades que se realicen en la instalación o establecimiento.

Establecimiento sujeto a reporte: Es todo establecimiento que de acuerdo con este Reglamento, deba reportar las emisiones y transferencias de contaminantes generados por sus

actividades productivas. En aquellos casos donde el establecimiento posea más de un plantel industrial, se deberá presentar un reporte por cada plantel.

Establecimiento: Es toda instalación fija donde se llevan a cabo una o varias actividades productivas, incluyendo todas las operaciones unitarias que puedan generar emisiones o transferencias de contaminantes.

Exhaustividad: Los datos comunicados deben cubrir todas las emisiones y transferencias de todos los contaminantes y residuos que se encuentren dentro de los umbrales de reporte.

Fuentes difusas: Es el conjunto de fuentes de menores dimensiones o dispersas desde las que pueden emitirse contaminantes al suelo, al aire o al agua, cuyo impacto conjugado en tales medios pueda ser significativo y de las que no resulte factible obtener datos desglosados.

Fuentes puntuales: Son fuentes individuales de emisión en una locación definida, como la

chimenea o la descarga de un establecimiento industrial.

Mejor información disponible:

Es la información que resulta más apropiada y suficiente para el cálculo de las estimaciones de las emisiones y transferencia de contaminantes; la cual puede incluir datos de seguimiento, factores de emisión, ecuaciones de balance de materia y opiniones técnicas, entre otros métodos.

Número CAS: Identificación numérica única, para compuestos químicos, polímeros, secuencias biológicas, preparados y aleaciones. Llamado también CAS - RN (en inglés Chemical Abstracts Service –Registry Number).

Residuos peligrosos (RP): Son aquellos residuos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que contengan algún compuesto que tenga características de las sustancias químicas peligrosas, es decir reactivas, inflamables, corrosivas y tóxicas que representen un riesgo para la salud humana, el medio ambiente y la

propiedad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Sistema Automatizado:

Herramienta informática que procesa la información que es introducida por los establecimientos sujetos a reporte en base a las características clave del RETC.

Sustancias sujetas a reporte:

Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte y deban ser integrados a la base de datos de acuerdo con las especificaciones y umbrales establecidos.

Transferencia: Es el traslado de contaminantes a un lugar que se encuentra físicamente separado del establecimiento que lo generó. Incluye entre otros: descarga de aguas residuales al alcantarillado público; transferencia de residuos peligrosos para reciclamiento, recuperación o regeneración; para

recuperación de energía fuera del establecimiento y para tratamientos como neutralización, tratamiento biológico, incineración o separación física.

Umbral de reporte: Cantidad mínima a partir de la cual, los establecimientos sujetos a reporte deberán reportar las emisiones y transferencias de las sustancias.

Artículo 4: Cuando en el presente reglamento se utilicen las siguientes abreviaturas y siglas, su significado será el siguiente:

CESCO: Centro de Estudios y Control de Contaminantes.

CIU: Código Industrial Internacional Uniforme.

CNG: Comisión Nacional para la Gestión Ambientalmente Racional de Productos Químicos.

DECA: Dirección General de Evaluación y Control Ambiental.

DGPQ: Departamento para la Gestión de Productos Químicos.

DNCC: Dirección Nacional de Cambio Climático.

RETC: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

RTN: Registro Tributario Nacional.

MIAMBIENTE: Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas.

SIG: Sistema de Información Geográfica.

SINIA: Sistema Nacional de Información Ambiental-Infotecnología.

CAPITULO III

COMPETENCIA Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 5: La aplicación de este reglamento será competencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas, sin perjuicio de las atribuciones que de forma específica correspondan a otras dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 6: El presente Reglamento es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o

privadas que desarrollen actividades de las cuales se generen emisiones o transferencias de contaminantes.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Sección Primera

Definición y Objetivos

Artículo 7: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes es un inventario o base de datos que contiene información sobre las emisiones y transferencias al ambiente de sustancias químicas o contaminantes potencialmente dañinos, identificando la naturaleza, cantidad y localización de estas emisiones o transferencias.

Artículo 8: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes tiene los siguientes objetivos:

1.- El objetivo general es el siguiente:

Establecer un Inventario Nacional de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, que coadyuve a la toma de decisiones y la formulación de políticas en materia de prevención y control ambiental.

2.- Los objetivos específicos son los siguientes:

- a) Contar con una base de información confiable y actualizada sobre la emisión y transferencia de contaminantes específicos en los diferentes medios (aire, agua y suelo), que sea de utilidad para la formulación de políticas, evaluación del marco regulatorio ambiental y el desarrollo estudios de investigación;
- b) Simplificar y sistematizar la recolección de información relativa a la emisión y transferencia de contaminantes específicos, así como los requisitos de reporte a los que se someten los diferentes sectores del quehacer nacional;
- c) Identificar las fuentes, sectores y áreas geográficas con mayores emisiones y

transferencia de
contaminantes;

- d) Proveer información al público en general sobre emisiones y transferencias de contaminantes, y que permita la participación informada en el proceso de toma de decisiones;
- e) Suministrar información para la identificación y evaluación de riesgos a la salud y al ambiente, asociados con las emisiones de contaminantes;
- f) Identificar, cuantificar y evaluar las tendencias de las emisiones de contaminantes específicos, con el propósito de promover los esfuerzos de prevención y control integral de la contaminación;
- g) Incentivar y fomentar una ética de prevención de la contaminación mediante el uso y transferencia de tecnologías más limpias y procesos más eficientes.
- h) Monitorear el avance en la implementación de iniciativas internacionales en el marco de la agenda química nacional.

Sección Segunda

Del Funcionamiento del Registro

Artículo 9: La Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE), es la Autoridad Nacional Competente para la implementación del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, quien deberá crear capacidades y fortalecer las existentes para cumplir con las funciones asignadas en este reglamento.

Artículo 10: El funcionamiento general del Registro al interior de MIAMBIENTE, estará a cargo del Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO) a través del Departamento para la Gestión de Productos Químicos (DGPQ) en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental-Infotecnología (SINIA), y la Comisión Nacional para la Gestión Ambientalmente Racional de Productos Químicos (CNG).

Artículo 11: El CESCCO será responsable de la organización y funcionamiento del RETC, y sus atribuciones están referidas a:

- 1) Nombrar dentro del Departamento para la Gestión de Productos Químicos a un encargado del funcionamiento del RETC.
- 2) Actualizar las características claves del RETC, mediante revisiones anuales que incorporen los compromisos adquiridos en los tratados internacionales aprobados por el país, y las políticas, estrategias, prioridades y objetivos ambientales establecidos por MIAMBIENTE.
- 3) Recolectar los datos relativos a fuentes difusas.
- 4) Definir los contenidos y formalidades del Informe Anual de Emisiones y Transferencias de contaminantes.
- 5) Elaborar el informe anual del RETC en coordinación con el SINIA y la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) para su publicación en la página web del RETC vinculada al portal web de MIAMBIENTE.
- 6) Elaborar manuales y guías para el público, a fin de explicar los beneficios que proporciona el RETC y las medidas necesarias para sustentar el mismo.
- 7) Elaborar, validar y difundir manuales y guías para los establecimientos sujetos a reporte, que orienten sobre los métodos para la obtención de datos y la entrega de información correcta que asegure la calidad de los mismos.
- 8) Convocar anualmente a un grupo técnico compuesto por integrantes de la DECA, DNCC y SINIA, para validar la información presentada por los establecimientos sujetos a reporte.
- 9) Mantener la confidencialidad de los datos proporcionados por los establecimientos sujetos a reporte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 a 30 del presente reglamento.
- 10) Proveer medios de capacitación para realizar el reporte al RETC.

11) Suministrar información al SINIA para su publicación en la página web del RETC.

12) Coordinar con SINIA la entrega de datos al RETC de la Región Centroamericana.

Artículo 12: El responsable del funcionamiento del RETC debe ser un profesional conocedor de la dinámica de procesos productivos y de los contaminantes que pueden generarse a partir de ellos. Además debe contar con habilidades en el manejo de Bases de Datos Relacionales, Redes, Comunicaciones, Sistemas de Información Geográfica (SIG), y el empleo de los paquetes comerciales que se utilizan en MIAMBIENTE. El Manual de Procedimientos Operativos del presente Reglamento definirá de manera más específica el perfil del encargado del RETC.

Artículo 13: El SINIA será responsable del sistema automatizado del RETC, por lo que sus atribuciones son las siguientes:

1) Administrar el nodo central del RETC.

2) Monitorear el registro de la información relativa a emisiones y transferencias de contaminantes suministrada por los establecimientos sujetos a reporte.

3) Mantener los sistemas y procedimientos de archivo, registro y sistematización de emisiones, y de información y consulta ciudadana.

4) Integrar otras bases de datos existentes con el RETC.

5) Apoyar al CESCO en la elaboración del informe anual del RETC.

6) Mantener un respaldo de la base de datos por un periodo de 10 años.

7) Mantener la confidencialidad de los datos proporcionados por los establecimientos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 a 30 del presente reglamento.

8) Administrar la página web del RETC.

9) Publicar en la página web la información suministrada por el CESCO.

10) Reportar al RETC de la Región Centroamericana.

Artículo 14: La CNG a través del Comité RETC se constituye en un órgano de apoyo para el CESCO, a fin de brindar asesoría en la conceptualización y seguimiento del RETC.

Artículo 15: Son obligaciones de los establecimientos sujetos a reporte, las siguientes:

- 1) Presentar a la autoridad nacional competente el reporte anual de sus emisiones y transferencias de contaminantes en el periodo establecido para tal fin, mediante el ingreso de la información requerida en el sistema automatizado.
- 2) Utilizar la mejor información disponible para el cálculo de las emisiones y transferencias de contaminantes que serán reportadas al RETC.
- 3) Asegurar la calidad de la información reportada.
- 4) Almacenar por un período de cinco años, el registro de datos y los cálculos realizados para reportar las

emisiones y transferencias al RETC.

- 5) Facilitar a la autoridad competente el registro de datos y cálculos almacenados, cuando sean requeridos.
- 6) Proveer información solicitada por MIAMBIENTE, para responder a inquietudes de la población.

Sección Tercera

De la Conformación del Registro

Artículo 16: La base de datos del Registro se integrará con la información que proporcionen los establecimientos sujetos a reporte, en el sistema automatizado que para tal efecto se implementará y que integrará los elementos contenidos en el formato de reporte del RETC elaborado por MIAMBIENTE. Los establecimientos serán responsables de la calidad de la información que suministren al RETC, por lo que deberán utilizar la mejor información disponible en sus reportes, especialmente

respecto a su exhaustividad, coherencia y credibilidad.

Artículo 17: Se consideran establecimientos sujetos a reporte, aquellos establecidos por MIAMBIENTE en el listado de establecimientos sujetos a reporte, los cuales se priorizaron a partir de la Tabla de Categorización Ambiental vigente en el país, y correspondientes a fuentes puntuales.

Artículo 18: Para actualizar la base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo, así como la generación de residuos peligrosos. La información que suministren incluirá como mínimo los siguientes elementos:

1) **Identificación del Establecimiento:** Nombre de la empresa, RTN, razón social, ubicación, localización geográfica, principal actividad económica, Código CIU, número de empleados, número de horas de trabajo al año, nombre y localización del contacto técnico.

2) **Identificación de la Actividad Industrial:**

Materia prima para producción, volumen de producción anual, consumo total de energía, consumo total de agua, consumo total de combustible.

3) **Licencias y Autorizaciones:**

Nombre de la licencia o autorización, número, fecha de emisión y fecha de vencimiento.

4) **Liberaciones y**

Transferencias: Emisiones al aire, agua, suelo y transferencia al alcantarillado sanitario de aquellas sustancias o contaminantes sujetos a reporte, así como también la generación de residuos peligrosos.

5) **Certificación:**

Nombre, localización, firma y sello del representante de la empresa que da fe que la información proporcionada es confiable y apegada a la verdad.

Artículo 19: La presentación de la información a través del sistema automatizado del RETC deberá realizarse dentro del

periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de cada año, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 20: Una vez ingresado el reporte al Sistema Automatizado, los responsables del RETC dentro del SINIA contarán con un plazo de diez (10) días hábiles para revisar que la información presentada por el establecimiento sujeto a reporte se encuentre debidamente ingresada, en caso contrario, se requerirá al responsable del establecimiento para que complemente, rectifique, aclare o confirme la información presentada dentro de un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación. En caso de que el responsable del establecimiento no presente el requerimiento solicitado por el SINIA, se dará por sentado que no se presentó el reporte.

Artículo 21: Cuando el responsable del establecimiento sujeto a reporte detecte que el formato no está debidamente ingresado, deberá realizar las

enmiendas que subsanen los datos faltantes o, en su caso, los errores materiales o de concepto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir del ingreso de la información al sistema automatizado del RETC.

Sección Cuarta

De los Lineamientos Técnicos del Registro

Artículo 22: Se consideran sustancias sujetas a reporte las establecidas por MIAMBIENTE, en el listado de sustancias sujetas a reporte. Este listado comprende sustancias y contaminantes del aire, agua, suelo y residuos peligrosos, así como compuestos orgánicos persistentes, gases de efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 23: Se consideran umbrales de reporte, los establecidos por MIAMBIENTE en el listado que se elaboró en base a los umbrales de la Tabla de Categorización Ambiental vigente en el país.

Artículo 24: Quedan exentos del requerimiento de reporte los establecimientos con umbrales o límites productivos pequeños

(proyectos categoría 1, de bajo impacto ambiental potencial o de bajo riesgo), siempre que los mismos en la naturaleza de sus actividades no empleen sustancias químicas peligrosas. No obstante, reportarán proyectos categoría 1 cuando la Tabla de Categorización Ambiental vigente así lo establezca.

Artículo 25: Las emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia nacional, deberán medirse utilizando todos los equipos, procedimientos de muestreo, entre otros, especificados en las reglamentaciones específicas y de metrología.

En el caso de aquellos parámetros o contaminantes que están regulados pero que en el país no se cuenta con la capacidad analítica para su determinación, deberán reportarse a través de métodos de estimación hasta que se desarrolle la capacidad analítica requerida.

Artículo 26: Las sustancias sujetas a reporte que no estén reguladas por normas hondureñas, deberán estimarse a través de metodologías comúnmente

utilizadas a nivel internacional, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales o modelos matemáticos.

En el caso de aquellos establecimientos sujetos a reporte que están monitoreando parámetros que no están normados, deberán realizar sus cálculos utilizando los datos de muestreo en la fuente.

Artículo 27: Los establecimientos sujetos a reporte deberán conservar durante un periodo de cinco años, a partir de la presentación del formato de reporte en línea, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías señaladas en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento; dicha información deberá estar a disposición de MIAMBIENTE, en el momento que la requiera.

Sección Quinta

De la Confidencialidad de los Datos.

Artículo 28: Los establecimientos sujetos a reporte que deseen mantener el carácter

de confidencialidad de algunos de sus datos como información de carácter comercial o industrial protegida por Ley, derechos de propiedad intelectual y datos personales, deberán presentar por escrito la solicitud de confidencialidad de la información justificando técnica y legalmente los motivos de su solicitud.

Artículo 29: El establecimiento sujeto a reporte por medio de su titular deberá presentar la solicitud ante la Secretaría General de MIAMBIENTE, quien resolverá en un tiempo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 30: Si el dictamen de confidencialidad debidamente justificado es denegado por MIAMBIENTE, el establecimiento tendrá que presentar su reporte en las fechas establecidas; sin perjuicio de la interposición de cualquier recurso establecido en el marco jurídico nacional.

Sección Sexta

De la Participación Ciudadana

Artículo 31: MIAMBIENTE, brindará las oportunidades adecuadas para garantizar la participación pública en el proceso de desarrollo e implementación del Registro, lo que incluye la actualización de las características claves del RETC y la revisión del informe anual.

Artículo 32: Los mecanismos de participación ciudadana reconocidos, incluyen, entre otros: audiencias, asambleas, foros públicos de diálogo, talleres de capacitación, difusión, educación y socialización, así como todos aquellos medios que permitan el acceso de la comunidad a la información disponible sobre emisiones y transferencia de contaminantes.

Artículo 33: La ciudadanía podrá acceder gratuitamente a la información antes mencionada, a través de la página web del RETC vinculada al portal de MIAMBIENTE, o mediante medios impresos.

Artículo 34: Las instituciones educativas y de investigación, los colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales y expertos en la materia, podrán participar con

MIAMBIENTE en el desarrollo de metodologías de medición y estimación de emisiones y transferencia de contaminantes.

CAPITULO V

De la Difusión de la Información Contenida en la Base de Datos del Registro

Artículo 35: La información ambiental de carácter público del RETC será la relativa a emisiones y transferencia de contaminantes, y estará disponible en la página web del RETC vinculada al portal de MIAMBIENTE.

Artículo 36: MIAMBIENTE, publicará un Informe Anual el cual se difundirá por medios electrónicos o impresos y será únicamente con fines de información y consulta. Previo a la publicación, MIAMBIENTE dará a conocer una versión preliminar del Informe Anual en un periodo no mayor a sesenta (60) días antes de la publicación definitiva de dicho Informe, a efecto de recibir observaciones por escrito tanto de los establecimientos sujetos a reporte como del público en general, en un plazo no mayor a treinta (30)

días a partir de la publicación de la versión preliminar del informe.

Artículo 37: Cualquier persona interesada en obtener información diferente a la especificada en el artículo 35, podrá presentar su solicitud por escrito ante MIAMBIENTE.

Artículo 38: MIAMBIENTE, podrá negar la información solicitada si ésta es considerada de carácter reservado o confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 al 30 del presente reglamento y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, debiendo en cualquier caso señalar las razones que motivaron su negativa.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera: Infracciones

Artículo 39: Se entenderá por infracciones administrativas, las acciones u omisiones que violen el presente Reglamento, siempre que no están tipificadas como delitos.

Artículo 40: Las infracciones administrativas se dividirán en leves, menos graves y graves.

Artículo 41: Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) Omitir la presentación del reporte anual de emisiones y transferencia de contaminantes por parte del establecimiento sujeto a reporte.
- b) Divulgar por negligencia de los funcionarios responsables del RETC, información de carácter confidencial.

Artículo 42: La reincidencia en la comisión de una infracción leve, constituirá una infracción menos grave.

Artículo 43: Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) Presentar por parte del establecimiento sujeto a reporte, datos total o parcialmente falsos en el reporte anual.
- b) No presentar a la Autoridad Nacional Competente el reporte anual de emisiones o transferencia de contaminantes por más de

tres años consecutivos o presentarlo en años alternos.

- c) Manipular la información suministrada por los establecimientos sujetos a reporte, por parte de los funcionarios responsables del RETC.

Sección Segunda

Sanciones

Artículo 44: Las infracciones establecidas en los artículos 41, 42 y 43 serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente y su Reglamento General.

Artículo 45: En la imposición de las sanciones administrativas, MIAMBIENTE aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley General del Ambiente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 46: En un período de tres años a partir de la publicación del presente reglamento, el CESCO en coordinación con el

SINIA y otras dependencias del Ejecutivo, incorporarán el reporte de fuentes difusas en el RETC.

Artículo 47: MIAMBIENTE, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, emitirá el respectivo manual de procedimientos operativos para su implementación.

Artículo 48: Los establecimientos sujetos a reporte, presentarán su primer reporte anual un año después de la publicación de este reglamento.

Artículo 49: MIAMBIENTE podrá celebrar acuerdos de colaboración con otras dependencias y entidades de la administración pública, para incorporar información que apoye la integración de la Base de Datos del RETC.

Artículo 50: MIAMBIENTE desarrollará un programa de capacitación permanente dirigido al personal encargado del RETC, con el propósito de que puedan brindar asistencia a los establecimientos sujetos a reporte.

Artículo 51: El formato de Reporte al RETC, listado de

establecimientos sujetos a reporte, listado de sustancias sujetas a reporte y umbrales de reporte, elaborados para la aplicabilidad de este Reglamento, estarán disponibles en formato digital en el portal web de MIAMBIENTE y del RETC Honduras, así como en físico en las Oficinas de MIAMBIENTE. Estos documentos y sus actualizaciones hechas en legal y debida forma por MIAMBIENTE, formarán parte de este reglamento.

Segundo: El presente Acuerdo estará vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Tercero: Hacer las transcripciones de ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**COMUNIQUESE Y
PUBLIQUESE.**

JOSE ANTONIO GALDAMES

SECRETARIO DE ESTADO EN
LOS DESPACHOS DE ENERGIA,
RECURSOS NATURALES,
AMBIENTE Y MINAS

**NARCISO ENRIQUE
MANZANARES ROJAS**

SECRETARIO GENERAL